

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

DECRETOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 2.184/1963, de 10 de agosto, por el que se aprueba la fórmula de juramento para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.—Página 2.146.

Decreto 2.185/1963, de 10 de agosto, por el que se revisa el de 3 de octubre de 1940, sobre intervención en las instalaciones de radiotelefonía y radiotelegrafía en casos de emergencias.—Páginas 2.146 y 2.147.

ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

CUERPO DE SUBOFICIALES Y ASIMILADOS

Pase a servicios de tierra.

O. M. 3.887/63 (D) por la que se dispone pase a servicios de tierra, definitivamente, el Brigada Mecánico D. Juan Gómez Amil.—Página 2.148.

MAESTRANZA DE LA ARMADA

Retiros.

O. M. 3.888/63 (D) por la que se dispone pase a la situación de «retirado» el Obrero de segunda (Portero-Cartero) David Alcaraz Nieto.—Página 2.148.

Jubilaciones.

O. M. 3.889/63 (D) por la que se dispone pase a la situación de «jubilado» el Obrero de segunda (Portero) José Feijoo Rodríguez.—Página 2.148.

O. M. 3.890/63 (D) por la que se dispone pase a la situación de «jubilado» el Peón Juan Pavón Baena.—Página 2.148.

O. M. 3.891/63 (D) por la que se dispone pase a la situación de «jubilado» el Peón José Martínez Segado.—Página 2.148.

DECRETOS

Presidencia del Gobierno

La Ley fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho promulga los principios del Movimiento Nacional, y al hacer preceptiva su observancia por todos los Organos y Autoridades dispone se verifique una referencia expresa a aquellos en el juramento que hasta ahora se viene exigiendo para ser investido de cargos públicos.

El Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en cumplimiento de la citada Ley, concretó la iniciación de la fórmula de juramento exigible para la toma de posesión en cargos o funciones públicas.

Por tratarse de un precepto que debe ser cumplido en todos los Organos y Dependencias del Estado, Provincia, Municipio, Entidades Autónomas y Movimiento, se considera necesario establecer una fórmula de juramento completa de común aplicación a todos los casos en que sea exigible, la que únicamente podrá ser adicionada en supuestos especiales que requieran necesariamente su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—La fórmula de juramento que deberá ser exigida en la toma de posesión de cargos o funciones públicas habrá de ser la siguiente:

“Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo para el que he sido nombrado.”

Artículo segundo.—Los Ministerios que tengan necesidad de añadir algún concepto por el carácter especial del Servicio lo comunicarán a la Presidencia del Gobierno, quien elevará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto número ciento sesenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintinueve de enero, y cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del B. O. del Estado núm. 215, pág. 13.137.)

La importancia que para la Nación representan las comunicaciones en tiempo de guerra, tanto alámbricas como inalámbricas, así como el considerable adelanto de los medios de telecomunicación, aconsejan ampliar y actualizar el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta, relativo a la intervención de los Ministerios militares, limitada a las instalaciones radioeléctricas existentes o que en lo sucesivo se monten. Igualmente procede fijar la competencia del Alto Estado Mayor en la Coordinación de los Servicios de Telecomunicación.

La necesidad de asegurar la mejor utilización de todos los servicios civiles de telecomunicación a los fines de la Defensa Nacional al producirse una situación de emergencia o conflicto armado, exige tener prevista la intervención general y movilización de dichos servicios.

Asimismo, y con el fin de obtener la máxima eficacia de las instalaciones civiles de telecomunicación, es preciso conocerlas desde tiempo de paz y prever la coordinación de todas ellas con las necesidades de la Defensa Nacional.

En su virtud, de acuerdo con el proyecto elaborado por el Alto Estado Mayor, de conformidad con los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Todas las instalaciones de telecomunicación existentes o que en lo sucesivo se monten, tanto pertenecientes al Estado como a Empresas o Entidades particulares, quedarán sujetas, para ca-

sos de emergencia o conflicto armado, a una intervención que realizarán los Ministerios militares, coordinados por el Alto Estado Mayor, en la forma que a continuación se determina.

Artículo segundo.—En caso de conflicto armado o de emergencia que dé lugar a declaración de estado de guerra, corresponde:

Al Ministerio de Marina, la intervención de las instalaciones de telecomunicación de buques, costeras y de ayuda a la navegación marítima, así como las de señales horarias y cualquier otra cuyo fin sea proporcionar datos a dicho tipo de navegación.

Al Ministerio del Aire, la intervención de las instalaciones de telecomunicación de aviones, aeródromos y en general de todas las instalaciones en tierra que actúen como ayuda a la navegación aérea, así como las del Servicio Meteorológico.

Al Ministerio del Ejército, la intervención de todas las demás instalaciones de telecomunicación que no estén específicamente atribuidas a alguno de los dos Ministerios anteriormente citados.

En aquellos casos en que una determinada instalación de telecomunicación pueda ser utilizada por más de uno de los Ministerios mencionados, corresponde al Alto Estado Mayor proponer a la Presidencia del Gobierno el Ministerio militar que, en dichas situaciones de emergencia o conflicto armado, tendrá a su cargo la intervención de la citada instalación, coordinando las necesidades de utilización de los tres Ministerios.

Artículo tercero.—En los supuestos a que se refiere el artículo primero, corresponde al Alto Estado Mayor, como Organismo directivo de trabajo de la Junta de Defensa Nacional, la coordinación, en el ámbito nacional, de las necesidades y distribución de medios de telecomunicación que fuesen necesarios a todos los Departamentos ministeriales.

Artículo cuarto.—El personal técnico de todas las instalaciones de telecomunicación quedará inicialmente afecto para movilización al Ministerio cuya intervención se fija en el artículo segundo.

Será de la competencia del Alto Estado Mayor la resolución de aquellos casos que afecten a la jurisdicción de más de un Ministerio militar.

Artículo quinto.—Todos los Organismos o Empresas explotadoras de las instalaciones de telecomunicación citadas en el artículo primero quedan obligadas a facilitar la información que a efectos de lo previsto en los artículos precedentes les sea solicitada por los Ministerios militares y el Alto Estado Mayor a través de la Dirección General civil que corresponda.

Artículo sexto.—Las Direcciones Generales civiles que posean o de las que dependan servicios o instalaciones de telecomunicación deberán informar al Alto Estado Mayor, con la mayor anticipación posible, de sus planes de ampliación anuales o para períodos más largos, y de las modificaciones o reformas de importancia que se proyectan introducir en aquellas instalaciones y servicios. El Alto Estado Mayor, en el plazo de un mes, hará las observaciones que considere pertinentes desde el punto de vista de la Defensa Nacional, y propondrá, en su caso, a la Presidencia del Gobierno las medidas necesarias para que los planos o proyectos se modifiquen en la forma que convenga. Pasado dicho plazo se entenderá que el Alto Estado Mayor no tiene ninguna observación que hacer. Las mismas Direcciones Generales enviarán al Alto Estado Mayor Memorias anuales sucintas que reflejen, en líneas generales, el estado de dichas instalaciones y servicios y el grado en que se han realizado los planes y modificaciones previamente comunicados.

Las Empresas y Organismos que efectúen nuevas instalaciones de telecomunicación o realicen reformas importantes en las existentes deberán dar cuenta de su terminación y puesta en servicio al Alto Estado Mayor, por conducto de la Dirección General del Ministerio civil correspondiente.

Artículo séptimo.—Las Direcciones Generales citadas en el artículo quinto facilitarán la visita a todas las instalaciones de telecomunicación de ellas dependientes del personal militar que designe el Alto Estado Mayor o el Ministerio militar al que corresponda intervenirla.

Artículo octavo.—El presente Decreto no modifica en nada las atribuciones y cometidos encomendados al Servicio de Control de Emisoras Radioeléctricas (CONEMRAD) en el Decreto número setecientos cincuenta, de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por la Presidencia del Gobierno, y a propuesta del Alto Estado Mayor o de los Ministerios militares o civiles interesados, se dictarán las órdenes oportunas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

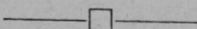
Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 215, pág. 13.137.)



ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

Cuerpo de Suboficiales y asimilados.

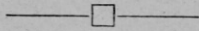
Pase a servicios de tierra.

Orden Ministerial núm. 3.887/63 (D).—En virtud de expediente incoado al efecto, y de conformidad con lo informado por el Servicio de Sanidad y lo propuesto por el de Personal, se dispone que el Brigada Mecánico D. Juan Gómez Amil pase a servicios de tierra definitivamente.

Madrid, 2 de septiembre de 1963.

NIETO

Excmos. Sres. ...



Maestranza de la Armada.

Retiros.

Orden Ministerial núm. 3.888/63 (D).—Se dispone que el Obrero de segunda de la Maestranza de la Armada (Portero-Cartero) David Alcaraz Nieto pase a la situación de "retirado", por proceder de Sirviente de Oficinas Administrativas, causando baja en la de "activo", el día 7 de marzo del año próximo, por cumplir en dicha fecha la edad de sesenta y cinco años, quedando pendiente del señalamiento del haber pasivo que le corresponda por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Madrid, 4 de septiembre de 1963.

NIETO

Excmos. Sres. Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena, Almirante Jefe del Servicio de Personal e Intendente General de este Ministerio.

Jubilaciones.

Orden Ministerial núm. 3.889/63 (D).—Se dispone que el Obrero de segunda de la Maestranza de la Armada (Portero) José Feijoo Rodríguez pase a la situación de "jubilado", causando baja en la de "activo", el día 22 de marzo del año próximo, por

cumplir en la indicada fecha el tiempo de continuación de un año, cinco meses y catorce días, que le fué concedido para completar los veinte años de servicios, quedando pendiente de la clasificación del señalamiento del haber pasivo que le corresponda por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Madrid, 4 de septiembre de 1963.

NIETO

Excmos. Sres. Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, Almirante Jefe del Servicio de Personal e Intendente General de este Ministerio.

Orden Ministerial núm. 3.890/63 (D).—Se dispone que el Peón de la Maestranza de la Armada Juan Pavón Baena pase a la situación de "jubilado", causando baja en la de "activo", el día 2 de marzo del año próximo, por cumplir en la indicada fecha la edad reglamentaria, quedando pendiente del señalamiento del haber pasivo que le corresponda por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Madrid, 4 de septiembre de 1963.

NIETO

Excmos. Sres. Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, Almirante Jefe del Servicio de Personal e Intendente General de este Ministerio.

Orden Ministerial núm. 3.891/63 (D).—Se dispone que el Peón de la Maestranza de la Armada José Martínez Segado pase a la situación de "jubilado", causando baja en la de "activo", el día 21 de marzo del año próximo, por cumplir en la indicada fecha la edad reglamentaria, quedando pendiente del señalamiento del haber pasivo que le corresponda por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Madrid, 4 de septiembre de 1963.

NIETO

Excmos. Sres. Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena, Almirante Jefe del Servicio de Personal e Intendente General de este Ministerio.